

SEGUNDA PARTE.

DE LAS RELACIONES JURIDICAS MAS O MENOS DURABLES ENTRE
MUCHAS PERSONAS, O DEL DERECHO DE SOCIEDAD.

PRIMERA SECCION

DEL DERECHO DE SOCIEDAD EN GENERAL.

REFLEXIONES PRELIMINARES.

La noción de sociedad presupone relaciones mas durables entre los hombres, que las que forman el objeto de las diferentes especies de convenciones, que han sido tratadas en la parte precedente del Derecho social. Esto consiste en que, en toda sociedad, los miembros que la componen aspiran á un *fin comun*, que sin cesar atrae su actividad. En los simples contratos generalmente no se trata mas que de obligaciones y pretensiones que han de satisfacerse por algunos actos momentáneos, mientras que en la sociedad el fin es mas ó menos permanente, y se procura constantemente por el concurso de todos los miembros.

En la cuestion del derecho de sociedad vamos á tratar:

- 1º De la naturaleza de la sociedad en general.
- 2º De las diferentes especies principales de sociedad.
- 3º De la formacion y de la organizacion interior de las sociedades.
- 4º Del derecho interno y externo de las sociedades.
- 5º De la duracion de las sociedades.

§ I.

De la naturaleza de la Sociedad en general.

La sociedad en general es el producto de la facultad natural de asociacion, concedida á los hombres para que se sirvan reciprocamente de ayuda y complemento en su vida finita é individual. El hombre es el único entre los seres vivientes del mundo, que adquiere la conciencia de los grandes progresos que puede realizar, y quien, á pesar de la imperfeccion de su naturaleza, siente tambien mas vivamente, que para vivir y desenvolverse le es necesario el concurso constante de sus semejantes. La facultad y el deseo de sociabilidad existe, pues, en todo hombre; pero pueden manifestarse con mas ó menos inteligencia y libertad. Se manifiestan instintivamente en las primeras formaciones de la sociedad humana, y á medida que la vida social se desenvuelve, la transformacion de las relaciones sociales existentes, y la formacion de las nuevas, se revisten cada vez mas del carácter de la inteligencia y de la voluntad libre. No nos ocupamos aquí de las leyes que preceden á la formacion de la sociedad humana en general; estas leyes las indicamos brevemente en el derecho público. Ahora solo vamos á probar, que la sociedad está fundada en la naturaleza, no solamente instintiva, sino tambien libre y racional del hombre, y que bajo el punto de vista de este carácter racional, es bajo el que miraremos la naturaleza de la sociedad.

La sociedad es, pues, la union de un número mayor ó menor de personas, que se han obligado libremente á procurar por medio de sus esfuerzos reunidos un fin comun. La sociedad no puede, pues, existir sin objeto: y la *identidad* ó la *comunidad* de objeto, es la que da á la reunion aquella *unidad* que hace considerar á todos los miembros como una sola persona, llamada moral, colectiva ó jurídica, para distinguirla de la persona física, individual.

Así que el fin comun que se propone la sociedad es lo que la da su carácter particular ; y como la elección de uno ó de otro de los fines, fundados en la naturaleza humana, y que tienden á la satisfacción de ciertas necesidades físicas é intelectuales, es un acto de *libertad* moral, toda sociedad, lejos de ser de una naturaleza puramente jurídica, es ante todo una *institucion moral*.

Es, pues, un error creer, que la formación de una sociedad es un acto civil, y que debe por lo tanto su existencia á la ley ó al Estado. El Derecho ó las leyes, por cuyo medio se formula, no representan mas, como hemos visto en otro lugar, que un papel secundario, tratándose de la prosecucion individual y social de los fines fundados en la naturaleza del hombre. No al Derecho, ni á las leyes corresponde constituirlos y permitir la prosecucion social de ellos ; el Derecho debe solamente suministrar las condiciones exteriores que faciliten la formación de las sociedades, que las ayuden en sus obras, y que hagan observar las condiciones generales de la validez de un contrato, y las condiciones particulares de la cooperacion entre los asociados, tales como se han estipulado en el contrato de sociedad. *Toda sociedad tiene pues, el derecho de su existencia del fin que se propone* ; este fin ú objeto, fundado en la naturaleza y la vida del hombre, puede ser muy diferente, religioso, científico, industrial, político, y no puede arrogarse el Estado el derecho de hacer depender de su aprobacion la formación de una sociedad. Una sociedad, con tal que prosiga un fin racional, no existe, pues, por concesion del Estado, recibe su vida del Derecho Natural, porque se funda en el ejercicio de dos facultades humanas, la razon y la libertad ; y el Estado, como institucion social de Derecho, debe limitarse á suministrar las condiciones de su desenvolvimiento. El error de la opinion contraria proviene de la confusion vulgar del Derecho y de la Moral, confusion peligrosa á toda clase de libertad, y que hemos tenido cuidado de evitar por medio de investigaciones mas profundas acerca de la Naturaleza del Derecho, y de su distincion de la moral.

La sociedad, como *ser moral*, es tambien superior é independiente del Derecho. Sin embargo, el Derecho interviene en su formación y en su actividad en cuanto que vela sobre lo que hace relacion á las condiciones naturales y convencionales del contrato, que no son otras que las de la razon y de la libertad.

El derecho civil moderno parece que ha comprendido, que la sociedad no se sujeta al Derecho, sino bajo una de sus facces, es decir, bajo la relacion del contrato, que es la ley de la sociedad ; porque el derecho civil solo trata de la sociedad, como un capítulo de los contratos. Es, pues, indudable, que la naturaleza de toda sociedad es doble, *moral*, en cuanto al fin que prosigue, y en cuanto á las facultades humanas que emplea : *juridica*, en cuanto á las condiciones del contrato, que regla sus relaciones internas y exteriores.

§ II.

De las principales especies de sociedad.

Como el carácter principal de una sociedad reside en el fin particular que prosigue, hay tantas especies de sociedad, como hay fines principales para el hombre y la vida humana. Hemos visto en la clasificacion de los derechos, que estos fines generales son : la religion, la moral, la ciencia, las bellas artes, la industria, el comercio y el derecho. Todas las sociedades son, pues, ó religiosas, morales, científicas, etc. Pero hemos visto igualmente, que hay una segunda categoria de sociedades principales, las cuales abrazan en grados diferentes la personalidad entera de los miembros reunidos, tales como la sociedad de *familia*, de *comun*, y de *nacion*, que es hasta ahora el último grado de asociacion ; pero que puede ensancharse en el porvenir por la *confederacion de los pueblos* y aun de *toda la humanidad*. Las sociedades de la personalidad son los focos que concentran en una esfera, mas ó menos extensa, todo lo que es humano, que reúnen todas las facultades, todas las afecciones, todos los fines de

la naturaleza humana. Así que la familia es y debe ser un centro, en donde se desenvuelva la naturaleza humana bajo todas sus facetas, donde se cultiven la religion, la ciencia, las artes, la industria, el comercio y la justicia, y bajo de este aspecto, la familia es al mismo tiempo una institucion religiosa, moral, jurídica, etc. Lo mismo sucede con el *común*, como reunion de familias; con el *pueblo*, como reunion de comunes.

De otro modo sucede respecto á la primera categoría de sociedades, que se limitan á la prosecucion de un objeto *particular*, aunque fundamental de la naturaleza humana. Ninguna de estas sociedades abraza al hombre todo entero, y no debe absorber toda su actividad. La armonía del desenvolvimiento humano exige, que el hombre, aunque elija completamente por vocacion uno de los fines que puede proponerse, cultive, sin embargo, en proporcion las otras esferas de la inteligencia y de la vida.

Las sociedades que se refieren á los principales fines de la vida humana, pueden ser, en cuanto á su duracion, de dos especies; *perpetuas* ó *temporales*. Actualmente no hay mas que dos sociedades que sean perpetuas; la sociedad política y de derecho, llamada Estado, y la sociedad religiosa. Las demas sociedades, que prosiguen fines igualmente importantes, no han llegado hasta ahora á una organizacion central; siguen todavía esparcidas en pequeñas fracciones, aunque manifiestan una tendencia pronunciada á reunirse por medio de asociaciones en centros mas extensos. Mas cualquiera que sea el porvenir de las sociedades, en cuanto á su progreso de organizacion y centralizacion, siempre es cierto, que el hombre puede proseguir en todas estas direcciones sociales fines mas ó menos temporales, y que por consiguiente debe tener el derecho para lograrlos de reunirse en sociedad. Así pues, como hemos visto que un solo fin no debe absorber toda la actividad del hombre, pues debe conservar y ejercer la facultad de participar, segun su eleccion, en la prosecucion de todos los objetos sociales importantes, no es necesario que las leyes establezcan formas

por las cuales quede el hombre obligado con todos los medios intelectuales y materiales en favor de una asociacion de una sola empresa.

El principio que la justicia debe reconocer sobre esto es, *que el hombre es libre de dividir sus medios intelectuales y materiales entre el número de trabajos y empresas que sus medios le permitan y en la proporcion que crea conveniente*. Sobre este principio se fundan las sociedades llamadas *anónimas*, modo de asociacion muy racional, porque consagra el principio de la division de la actividad, y de la responsabilidad del hombre entre muchas obras, segun la proporcion con que ha querido cooperar á ellas. Las sociedades anónimas en la industria y el comercio no son mas que especies de este género, que puede encontrarse en todas las sociedades; y como los medios materiales empleados en una sociedad son representados por el *dinero*, el hombre debe tambien ser libre de repartir su dinero en varias empresas. Se ha pretendido que una sociedad anónima era mas bien una asociacion de capitales, que una persona moral con responsabilidad, y de esto se ha querido deducir una posicion enteramente anormal de este género de asociaciones, cuya multiplicacion excesiva deberia evitarse. Pero en la sociedad anónima hay, como en todas las obras de los hombres, una responsabilidad, que está dividida entre todos los asociados, en vez de pesar sobre uno ó algunos individuos. Como la sociedad anónima se funda en el principio de la division de trabajo, condicion de todo progreso, todo lo que sirva de obstáculo á la formacion y multiplicacion de estas sociedades, vendrá á ser inevitablemente una traba para el desenvolvimiento social (62).

§ III.

De la formacion y organizacion interior de las sociedades.

Como una persona no puede obligar á otra á que conjuntamente prosiga con ella el mismo fin, una sociedad no

puede ser formada sino por el *libre* consentimiento de todos los miembros, es decir, por contrato, respecto al cual hay que observarse las condiciones y reglas que se han expuesto sobre la materia.

Una sociedad presupone la existencia de dos contratos, llamado el uno pacto de *union*, y el otro pacto de *constitucion*. El primero es el contrato preliminar, en el que solamente se conviene acerca del fin de la sociedad. Tan luego como los contrayentes están de acuerdo sobre el fin, el pacto de union existe de hecho, aunque no esté revestido con las formas solemnes; mas la sociedad todavía no existe por este solo contrato. Todos los contrayentes pueden haber estado unánimes sobre el *fin*, y estar discordes acerca de los medios que deban emplearse para alcanzarlo. Así pues, como cada uno debe también consentir libremente en los medios con que por su parte debe contribuir, una sociedad no está *definitivamente constituida*, sino cuando ha tenido lugar el consentimiento general de todos los miembros acerca de los *medios de accion*. Después del pacto de union todavía es permitido á cada miembro retirarse de la sociedad, si no le convienen los medios propuestos. Es preciso, pues, para la constitucion definitiva, y hasta este momento, la *unanimidad* de todos los miembros. Bajo este concepto ninguna mayoría puede ligar á la minoría, aunque solo fuese de un solo.

El contrato de constitucion determina las *condiciones generales*, bajo las que consienten todos los miembros en cooperar al fin de la sociedad. Estas condiciones forman las *leyes fundamentales* del pacto social. Mas el pacto de constitucion no solo debe indicar las leyes, bajo las que se obra, sino que debe también fijar el modo segun el que debe la sociedad ponerse en accion. Como el fin de la sociedad es *uno*, es necesario que toda accion marche hácia este fin; que reciba por consiguiente una direccion *unitaria*. Esta unidad de direccion puede ser el resultado del concurso unánime de todos los miembros, y aunque tal unanimidad, por pequeña que sea la sociedad, rara vez existe en realidad, cualquiera sociedad

debe aproximarse á este tipo ideal, como en efecto se aproxima á medida que es mas claramente conocido en sí mismo y en todas sus exigencias el fin social, y á medida que está mas íntimamente ligado el interés general con el interés particular; mas no por eso debe exigirse la realizacion de tal principio en una sociedad, en la que las opiniones y las voluntades, á pesar de su acuerdo sobre el fin general, están, segun el interés particular predominante, muchas veces muy divergentes, en los casos dados en que se trata de poner en ejecucion una ley ó uno de los medios sociales. Es preciso, pues, que los socios deleguen la administracion ó la direccion de la sociedad, como funcion social en favor de aquellas personas que juzguen capaces. En todos los casos en que no hay un solo director responsable, en que la administracion de los negocios se verifica por el concurso de todos, ó por muchos administradores elegidos, es necesario que el contrato de constitucion regle el modo del *sufragio*, y determine la mayoría que se requiere para que las decisiones obliguen á todos los miembros.

Como en toda sociedad puede haber contestaciones, ya entre los miembros, ya entre los miembros y la administracion, el contrato de constitucion designará una *autoridad judicial*, encargada de fallar en los casos particulares, conforme á las leyes generales, y al contrato particular de la sociedad. Esta autoridad es para las sociedades temporales el poder judicial del Estado; sin embargo, la constitucion de una sociedad puede determinar otro modo de decision, por ejemplo, la decision de árbitros.

Justamente han notado muchos autores que además de estas autoridades administrativas y judiciales, era conveniente á toda sociedad una autoridad *inspectiva*, encargada de velar porque la sociedad no se separe ni del fin, ni de los medios adoptados en su constitucion. Pero el establecimiento de esta autoridad no puede enteramente abandonarse á la sociedad misma. Como no solamente está interesada la sociedad particular de que se trata, en que se ejecute fielmente el contrato de su constitucion, sino que todas las

sociedades existentes tienen interés en que cada una se contenga dentro del círculo de sus atribuciones, que llene todas sus obligaciones, y que no se entrometa en los derechos de las demás, es necesario que el Estado, como que es la sociedad general que representa y pone en ejecución el principio del derecho, pueda asegurarse de que cada sociedad permanece fiel á su constitucion, y cumple respecto de las demás las condiciones generales de coexistencia. Por esta razon, la eleccion de la autoridad inspectiva debe hacerse conjuntamente por la sociedad y el Estado.

Las diferentes funciones sociales comunmente son llamadas *poderes* sociales, que son los poderes *legislativo, administrativo, judicial é inspectivo*.

En las sociedades, en que desde el principio no se ha fijado el número de los miembros que ha de componerlas, y que por consiguiente se han reservado la libertad de recibir nuevos miembros, los asociados generalmente no han cooperado todos á la constitucion de la sociedad, sino que los nuevos miembros se han adherido á ella en el momento de su admision. En las sociedades en que el número de asociados ó de acciones es fijo desde el principio, la constitucion definitiva no deberá tener lugar, sino por el concurso y deliberacion de todos los que, habiendo manifestado su intencion de ser miembros de la sociedad, hayan concurrido con esta cualidad al pacto precedente de union. Muchas veces, en la práctica, no se sigue este modo justo y racional de formar las sociedades, y en los casos en que una minoría da la ley á una mayoría, los intereses del mayor número son comunmente mas ó menos perjudicados en provecho de aquellos que se han repartido las funciones de la administracion (63).

§ IV.

Del Derecho interno y externo de la sociedad.

La sociedad, como persona moral, es un *sugeto* tan capaz

de derechos, como lo es una persona física, y aunque estos derechos se ejerzan en mayor escala, son análogos á los del hombre individual.

La sociedad posee, pues, lo mismo que cualquiera individuo, derechos *primitivos, absolutos ó naturales*, que resultan inmediatamente de su naturaleza y del fin que se propone. La sociedad, en cuanto á su formacion, ciertamente es obra de la voluntad humana; y si solo se la mirase bajo este aspecto, muy mal se haria en atribuirle derechos originarios ó absolutos; mas como los fines que las sociedades prosiguen, están lejos de ser simples creaciones de la voluntad; sino que están fundados en la naturaleza misma del hombre, estos derechos de la sociedad son tan naturales ó primitivos como los del individuo. Los derechos *derivados* son, respecto á la sociedad, los que se adquieren por los actos de los asociados.

Como la sociedad se encuentra entre dos especies de relaciones; relaciones con sus propios miembros, y relaciones con otros individuos, ú otras sociedades extrañas, sus derechos, bajo este concepto, se dividen sin ninguna violencia en *derechos internos y externos*. El derecho *interno* de la sociedad comprende el conjunto de condiciones, que deben realizarse por sus propios miembros para la existencia y desenvolvimiento de la sociedad. Estas condiciones se encuentran en la organizacion de las diferentes funciones ó poderes sociales, de que acabamos de hablar. La institucion de estos poderes y la sumision que reclaman de parte de los asociados son los medios necesarios para alcanzar el fin de la sociedad.

El derecho *externo* de la sociedad comprende el conjunto de condiciones positivas ó negativas, que los individuos y las sociedades extrañas á ella deben suministrarla para su existencia y desenvolvimiento. Como toda sociedad por el fin racional que prosigue, tiene el derecho natural de existir, de conservarse y de desenvolverse, puede exigir que nadie atente contra ella. Siendo una persona moral, está tambien dotada de la facultad de *libertad*; puede organizarse libremente en cuanto á su interior, elegir los medios que le

parezcan mas convenientes para alcanzar su fin, guardando las condiciones generales de la justicia; y para que esta libertad sea respetada, es necesario que toda persona individual ó moral se abstenga de inmiscuirse en la organizacion ó en los actos internos de la sociedad. Ademas, toda sociedad posee tambien la facultad moral de *sociabilidad*; puede por consiguiente entrar en relaciones, mas ó menos durables, con otras personas individuales ó morales, puede celebrar *contratos*, puede tambien *asociarse* con otras sociedades para proseguir un fin mas general y comun; en fin, toda sociedad puede exigir que se respete su moralidad y su *honor*, los cuales residen en el fin racional y moral que se propone.

En cuanto al derecho externo hay una diferencia importante entre las sociedades que adquieren las condiciones exteriores ó materiales de su existencia y de su desenvolvimiento por la realizacion misma de su fin, y aquellas, cuyo fin es mas ó menos intelectual y moral, propiamente dicho, el cual no produce al tiempo de cumplirse efectos materiales suficientes para subvenir á las necesidades sociales. Las sociedades de esta especie, tales como las sociedades científicas y artísticas, las academias, las sociedades de instruccion, etc., pueden pretender con derecho que las demas sociedades, y particularmente el Estado, que tiene por objeto la realizacion social del derecho, les suministren las condiciones necesarias á su existencia, sin que pueda el Estado por este auxilio crearse con título para intervenir en su organizacion interior, ó para ponerlas enteramente bajo su direccion. Toda sociedad que se propone un fin moral, debe conservar su libertad y su independencia interior; el Estado, auxiliándola por medios externos al logro de él, tiene solamente el derecho, que por otra parte conserva con relacion á cualquiera sociedad, de ejercer en concurrencia con los funcionarios de esta el poder *inspectivo*, para asegurarse de que la sociedad permanece dentro del círculo de sus atribuciones, tal como se le ha trazado por su constitucion; y que los medios que emplea y á los que él contribuye, efectivamente se les destina á la consecucion del fin social.

Un derecho particular, que concierne al desenvolvimiento de la sociedad, consiste, respecto á las sociedades particulares, que en la vida social se encuentran tambien mas ó menos bajo la tutela de otras sociedades mas fuertemente constituidas, en que pueden aspirar á gozar de su independencia, de su libertad natural, tan luego como la razon social se manifieste por medio de pruebas que denoten que los hombres reunidos reclaman la independencia para tal ó cual objeto, para tal ó cual esfera de la vida social. El derecho de emancipacion ha sido en otro tiempo reclamado por el Estado respecto de la Iglesia; este derecho está actualmente casi conquistado por la industria y el comercio, y está aun por conquistar por las ciencias y las artes.

§ V.

De la duracion de la sociedad.

Cuando el contrato social no fija la duracion de la sociedad, la intencion de los asociados es sin duda alguna, que no acabe la sociedad hasta tanto que se haya alcanzado el fin, ó hasta que se haga necesaria la disolucion por la insuficiencia de los medios. Sin embargo, en el caso en que nada se haya determinado sobre la duracion de la sociedad, cada societario queda con la libertad de renunciar, cuando le parezca, á la union, siempre que deje cubiertas las obligaciones que hasta entonces haya contraido, porque en este caso, en el que no se ha hecho del tiempo una condicion para el logro del objeto, cada asociado es libre de cambiar de opinion acerca de la bondad y *oportunidad* del fin, bien consideradas generalmente, bien con relacion á él; y no puede obligársele á que coopere á un fin por un tiempo cualquiera, cuando relativamente al tiempo no ha contraido ningun compromiso. En cuanto á las sociedades, que tienen término fijo, debemos distinguir aquellas que se proponen un objeto intelectual ó moral, de las que prosiguen un objeto industrial ó comercial. En las primeras el asociado es siem-

pre libre de dejar ó continuar en la asociacion, porque nadie puede ser forzado á concurrir en tiempo alguno con actos intelectuales ó morales á la consecucion de un objeto, que él no cree ya bueno ni oportuno; sin embargo, si ha prometido auxilios materiales, debe proporcionarlos por todo el tiempo á que se haya obligado por el contrato social, y en este caso nada padece la libertad moral, por los sacrificios materiales que su error ó su cambio de opinion le impongan. En las sociedades industriales y comerciales, constituidas por tiempo determinado, y en las que solo se exige de los asociados un trabajo mas ó menos mecánico, quizá de cooperacion pecuniaria, no debe prevalecerse ningun asociado de la libertad moral para renunciar á la asociacion; la justicia puede obligarle á que cumpla todas sus obligaciones, cuando puramente consisten en una cooperacion pecuniaria, y hacerle pagar daños é intereses, cuando no cumple con las condiciones del trabajo á que se obligó.

Las sociedades perpétuas ó eternas son aquellas, que se proponen fines eternos, fundados en la naturaleza humana. Estos fines son, la religion, la moral, el derecho, las ciencias, las artes, y el comercio. Mas hasta el dia solo dos sociedades de esta especie son las que han logrado una *organizacion* concentrada y permanente, el *Estado* y la *Iglesia*. Las demas tienden á ella por medio de una asociacion cada vez mas extensa y mas uniforme. Estas sociedades nunca acaban; lo que hacen es, trasformarse, segun las ideas mas rectas y precisas que las nuevas generaciones que nacen en su seno, adquieren acerca del fin de su institucion: y aunque eternas en cuanto á su fin, sin embargo, conservan sus miembros individualmente la libertad de abandonar la una y la otra, dejar un estado para entrar en otro que les parezca mejor organizado; dejar una Iglesia, cuando los dogmas se opongan á sus convicciones.

Despues de haber expuesto los principios del derecho de sociedad, vamos á tratar del derecho de las sociedades principales.

SEGUNDA SECCION.

DEL DERECHO ESPECIAL DE LAS SOCIEDADES FUNDAMENTALES.

Las sociedades fundamentales se dividen en dos clases principales, segun que se refieren á los fines principales de la vida humana, ó que abrazan en grados diferentes la personalidad entera de los hombres reunidos en comunidad (64). Pertenece al derecho público la exposicion de la naturaleza de estas sociedades. Al dominio del derecho privado corresponde la sociedad llamada familia, y de ella pasamos á tratar.

La familia, y por consiguiente tambien el derecho que la concierne, comprende varias relaciones; comprende:

- 1º Las relaciones que el matrimonio establece entre los esposos.
 - 2º Las establecidas entre los padres y los hijos.
- Trataremos con separacion de cada una de ellas.

CAPITULO I.

DEL MATRIMONIO.

En la exposicion de la naturaleza y del derecho del matrimonio vamos á tratar

- 1º De la naturaleza y fin del matrimonio.
- 2º De las condiciones que son necesarias para la formacion del matrimonio.
- 3º De las condiciones que son indispensables para que exista la comunidad matrimonial, ó de los deberes y obligaciones recíprocas de los esposos.
- 4º De la disolubilidad del matrimonio ó del divorcio.

§ I.

De la naturaleza y fin del matrimonio.

La naturaleza, creando los dos sexos, cada cual con carácter y cualidades diferentes, ha puesto en ellos, por medio de esta organizacion, el deseo reciproco de unirse, para completarse el uno por el otro, para constituir de este modo una personalidad humana perfecta, y para llegar á ser por su union la causa de la propagacion del género humano. En efecto, el carácter opuesto en la constitucion física é intelectual del hombre y de la muger produce el amor, que va siempre acompañado de un sentimiento de vacío ó de laguna, que solo la union puede llenar. Este deseo de union es el de una union, no parcial, sino completa, que abraza todas las facetas de la naturaleza ó personalidad sexual. El verdadero amor y el solo digno del hombre es el que á la vez se extiende al espíritu y al cuerpo, el que abraza toda la humana individualidad. Un amor puramente físico conviene muy bien al bruto, pero no á un ser dotado de inteligencia, capaz de mas elevados sentimientos, llamado á moralizar todos sus actos por la intervencion de sus facultades intelectuales, y hasta imprimir á sus actos físicos aquel carácter de dignidad, que manifiesta en él la conciencia de su naturaleza mas noble.

Si tal es el amor, fundamento de la union de los sexos en el género humano, el matrimonio no puede tener otro fin que el ser la expresion y la consagracion social de esta afecion. El fin del matrimonio es, pues, establecer un cambio continuo y proveer á la satisfaccion de todas las afecciones físicas y morales, en otros términos, su fin es establecer una comunidad de toda la vida, moral y física, entre dos personas de sexo diferente (65). Su objeto no puede, pues, consistir únicamente, como han querido muchos autores, en la procreacion y educacion de los hijos, puesto que la procreacion en todos los casos no es mas que un objeto parcial, y que

se le concibe mas justamente como un objeto natural, que como fin del amor de los dos sexos. Porque si consistiese en este hecho el fin del matrimonio, no podrian permitir las leyes contraer matrimonio á personas de demasiada edad para poder procrear; pero el uso ha estado en esto mas acorde con la verdadera nocion del matrimonio, que estas teorías exclusivas. Tampoco puede definirse el matrimonio, como lo han hecho algunos autores, diciendo que es la union de dos personas de sexo diferente para la moralizacion del instinto natural del sexo y de las relaciones naturales por él establecidas; porque en esta nocion tambien se pone el fin principal en la satisfaccion moral del instinto sexual, que no es mas que un fin parcial, mientras que el matrimonio está fundado en la satisfaccion moral de todas las necesidades intelectuales y físicas de la vida humana.

El matrimonio es, pues, en su naturaleza y en su fin tan múltiplo como la vida misma del hombre, es el foco íntimo donde se refleja todo lo que es humano, un centro de vida y de actividad comun para todos los fines del hombre; la familia es una sociedad, que debe cultivar en su seno la religion, la moral, las ciencias, la instruccion, las artes, la industria y el Derecho ó la justicia; la sociedad matrimonial es de una naturaleza tan variada, como los fines que abraza en su seno; es una institucion de religion, de moral, etc., y es por esto un resumen vivo de la gran sociedad humana. De consiguiente, se hará muy mal en considerarla como de una naturaleza puramente jurídica. El Derecho, es verdad, no puede entrar á hacer la exposicion de esta diversa naturaleza del matrimonio; sin embargo, debe respetarla y no consagrar nada que sea contrario á los principales caracteres de esta institucion. Considerado el matrimonio bajo el punto de vista del Derecho, ó el derecho del matrimonio, comprende el conjunto de las condiciones que son necesarias para la formacion, el mantenimiento y cumplimiento de los fines de la sociedad matrimonial, condiciones que vamos á examinar mas minuciosamente.

§ II.

Del Derecho con relacion al matrimonio; de las condiciones positivas y negativas para la formacion del matrimonio.

Las condiciones para la formacion del matrimonio son de una naturaleza fisica y moral; primeramente es necesario que ambas personas hayan llegado á la edad, en que estén bastante desarrolladas en su físico para realizar, sin perjuicio de su salud, uno de los fines del matrimonio, cual es la procreacion de los hijos. Las leyes han fijado esta edad, conforme á la diferencia de los climas, que ejercen una influencia extraordinaria en el desarrollo físico del hombre. En segundo lugar, deben ambas personas reunir las condiciones intelectuales necesarias á la union. Cuando llegan á la edad, que coincide ordinariamente con la madurez del desarrollo físico, en la cual puede comprender su razon la importancia y los deberes de la sociedad matrimonial, están aptas para declarar su voluntad libre y reflexiva de unirse de una manera durable por el lazo del matrimonio. Como el amor es el fundamento de esta sociedad, y como el amor no pueden sentirlo unas personas por otras, necesario es que las que lo tienen, sean las únicas á quienes pertenezca declarar esta voluntad. Esta declaracion de la voluntad comun de dos personas con motivo de la union matrimonial, toma necesariamente la forma de convencion, y el matrimonio, en cuanto á la forma de union, se funda en un *contrato*.

Adversarios de muchas especies ha encontrado la opinion que sostiene, que el matrimonio es el resultado de un contrato; dominados los unos por ideas erróneas en materia de religion, han querido ver en el contrato civil un acto religioso, una degradacion del matrimonio, ó una institucion puramente civil. Mas en verdad, el contrato no prejuzga nada acerca de esta naturaleza del matrimonio; no hace mas que consagrar un principio vital de toda asociacion humana, el principio de la libertad. No puede permitir la

justicia que un individuo de la sociedad sea arrastrado por una autoridad cualquiera á asociarse con otro, para uno ú otro objeto de la vida humana, lo cual se haria, aun mas inmoral, influyendo en una sociedad que abraza toda la vida y toda la personalidad de los hombres reunidos. El contrato es, pues, la solemnidad *preliminar* para la formacion del matrimonio. Despues de esto, la justicia debe dejar á cada uno en libertad, para que le acompañe con actos religiosos, si lo juzga necesario, sin que la ley pueda nunca ordenar el uso de la fuerza, bien para que se cumplan, bien para que se impidan, porque estos actos deben dejarse á la conciencia de cada uno. Los ataques dirigidos contra el contrato civil bajo el punto de vista religioso, provienen de una falsa teoria acerca de las relaciones del Estado con la religion y las iglesias, teoria, segun la que, se quiere extender el poder de la iglesia á las instituciones, en la que debe el Estado proteger la libertad de todos sus miembros.

Otros han alegado contra el contrato civil del matrimonio la naturaleza especial de esta sociedad, que no permite que los actos físicos é intelectuales, á que libremente se obligan las personas por este contrato, sean, caso necesario, ejecutados con ayuda de la fuerza legal. Pero esta objecion se apoya por una parte, en la confusion que se hace de los contratos que se celebran sobre cosas materiales, con los contratos de sociedad, en que uno de los socios se obliga á ejecutar actos intelectuales (66), y por otra, en la confusion del contrato, como *forma de union*, con toda la naturaleza del *matrimonio*. Por ser el matrimonio una institucion eminentemente moral, atendida su íntima naturaleza, y por subsistir por medio de deberes morales, no ha lugar á la fuerza, respecto á ningun acto, cuyo objeto no sea puramente material; el amor y todos los deberes, que de él emanan, no consienten que se les fuerce, y seria transformar el matrimonio en una institucion profundamente inmoral, permitir que la fuerza legal interviniere en los actos maritales.

Son, pues, infundadas las objeciones que se hacen con-

tra el contrato. El contrato es la forma jurídica y moral, respecto á la union del matrimonio, forma compatible con todas las opiniones que puede haber sobre el fondo de su naturaleza.

Las condiciones negativas ó los *impedimentos* para el matrimonio, particularmente, son aquellos que se derivan de la naturaleza de ciertas personas, entre quienes no es permitido el matrimonio, á pesar de las condiciones generales que les hacen aptas para esta union. Entre estos impedimentos de Derecho Natural, deben contarse las relaciones entre padres é hijos, y las entre hermanos y hermanas. La moral y la fisiología están de acuerdo en prohibir los matrimonios entre estas personas. Por una parte las relaciones que existen entre ellas producen naturalmente afecciones morales, diferentes todas á las del amor. La relacion entre padres é hijos es de subordinacion moral, de la que resultan el rendimiento y el respeto, mientras que el amor quiere esencialmente una relacion de igualdad. La relacion entre hermanos y hermanas es de amistad, no de carácter, como las amistades ordinarias, sino una amistad fundada en la comunidad de descendencia y alimentada por los cuidados iguales que han recibido de una misma mano. Y por otra, la fisiología se declara contra estas reuniones, porque el matrimonio entre padres é hijos haria, por decirlo así, marchar la vida hácia atrás, entrar en la causa el primer efecto destinado á ser causa á su vez, y además, porque el matrimonio entre hermanos y hermanas es contrario á la ley, que se manifiesta en todos los reinos de la naturaleza, segun la cual, es tanto mas vigoroso el fruto, cuanto que las causas de la produccion se encuentran en seres, que aunque pertenezcan á un mismo género, no tienen en sí mismos un origen idéntico. Estas razones morales y fisiológicas deben consagrarse por el Derecho y las leyes.

Despues de haber examinado las condiciones afirmativas para la union del matrimonio, vamos á considerar, igualmente bajo el punto de vista del Derecho, las relaciones entre los esposos.

§ III.

Del Derecho respecto al matrimonio; de las condiciones necesarias á la existencia y sostenimiento de la comunidad conyugal.

Para que pueda existir la sociedad matrimonial y producir todos sus resultados, necesario es que los esposos vivan conforme á las obligaciones morales que resultan de la naturaleza de su union. Como abraza el matrimonio la existencia entera, deben los esposos rendirse el uno al otro toda su persona, entregarse completamente, y no admitir ninguno en sus afectos el amor de otras personas, fuera de la de su esposo. Siguese de aquí, que la *monogamia* pura es el único matrimonio racional y moral. Porque, fundado el matrimonio en la union de las individualidades, en el cambio de todas las afecciones personales, necesariamente exige igualdad en la posicion reciproca de los esposos. La desigualdad que llevaria consigo la particion del amor, bien por parte del marido, bien por parte de la muger, entre muchas personas, destruiria aquella intimidad y confianza, que nace del convencimiento en que están dos personas, de que se poseen en la totalidad de sus afecciones. La poligamia es, pues, contraria á las condiciones esenciales del matrimonio, y deben las leyes prohibirla (67). Lo mismo sucede con otra especie de poligamia, no permanente, sino transitoria, que se presenta bajo formas diferentes, pero que todas se comprenden bajo la categoría de adulterio. Los actos de esta naturaleza, bien los cometa el marido, bien la muger, á los ojos de la moral son de la misma gravedad, y en el Derecho deberian producir los mismos resultados, porque atacan una de las condiciones esenciales de la coexistencia matrimonial, que consiste en el rendimiento igual y completo de una persona á otra. Contrarias á la moral y á la justicia serán las leyes, mientras no hagan igual la posicion de los dos sexos, respecto á las consecuencias de estos actos. La

objeccion que comunmente se hace contra esta igualdad, se funda en una pretendida diferencia material que en sus resultados tendrian los actos de infidelidad, segun que fuesen cometidos por el esposo, ó por la esposa; pero aunque en efecto existiese esta diferencia, lo que no admitimos, las razones morales que deben prevalecer en esta cuestion imprimiran á estos actos el mismo carácter. Los dos esposos pueden, pues, exigir igualmente la *fidelidad*, como una condicion esencial de la comunidad matrimonial.

Las obligaciones positivas, que reciprocamente existen entre los esposos, generalmente son todas de tal naturaleza, que de modo alguno puede justificarse el uso de la fuerza, para hacer que se ejecuten. Así sucede con los *deberes conyugales* propiamente dichos, los cuales no pueden ser mas, que manifestaciones libres del amor, pues la violencia los convertiria en actos indignos de la naturaleza moral del hombre. El derecho de cohabitacion, en su acepcion rigurosa, no existe, porque estos actos solo deben ser regidos por la libertad moral. Ademas, la razon debe tambien intervenir en los actos del amor conyugal, para que en su cumplimiento no padezca la salud de los esposos, y se conviertan en perjuicio de la vida del que ha de nacer, quien en el mismo seno de la madre posee un derecho de vida reconocido por las legislaciones mas adelantadas.

Por lo que mira á la *direccion* de los asuntos propios de la sociedad matrimonial, ó en cuanto al *poder familiar*, la posicion de la muger es igual á la del hombre, aunque las funciones sean diferentes. No es admisible que la muger moral y jurídicamente sea desigual al hombre, y que esté sometida á lo que se llama *poder marital*. Este poder del marido se ha querido cohonestar por medio de una inferioridad intelectual, atribuida á la muger, y hasta han querido probar anatómicamente algunos fisiologistas, que era inferior al hombre, debiendo ser considerada como un hombre incompletamente desarrollado en su fisico.

El hombre por su naturaleza es inclinado á llevar sus

pensamientos, sus sentimientos, principalmente hácia lo exterior, hácia las relaciones que le unen con el mundo; mientras que la muger, por la suya, concentra mas sus afecciones en la intimidad de la vida; en el hombre se encuentra un espiritu mas general, una facultad de concepcion mas extensa; en la muger predomina el sentimiento, la facultad de comprender las relaciones particulares, personales: y si el hombre á causa de su facultad é inteligencia mas extensa, es mas sabio, la muger por su sentimiento es esencialmente artista. De esta diferencia se sigue, que el marido, por comprender mejor el mundo exterior, representa la familia en sus *relaciones exteriores*, al tiempo que está encargada particularmente á la muger la *administracion de los negocios domésticos*. Con todo, no en este estrecho círculo debe encerrarse la vida y el desenvolvimiento de la muger. Dotada esencialmente de la misma naturaleza que el hombre, y de las mismas facultades fundamentales, puede interesarse y tener participacion en todo lo que es humano, aunque la manera con que participe sea diferente, determinada por la naturaleza femenina, que tiende hácia la individualizacion, y hácia la intimidad, mientras que el hombre marcha mas abiertamente hácia la generalizacion y hácia el mundo exterior.

Por otra parte, el principio de igualdad entre el hombre y la muger, concebido de tal manera que deban partirse igualmente entre los esposos todas las funciones privadas y sociales, debe su fundamento á la confusion completa que se hace de la naturaleza de los dos sexos, y por eso nunca podrá encontrar aplicacion en la vida social (68).

La naturaleza del matrimonio no admite tampoco el poder marital: la familia tiene dos gefes, uno que la representa en lo exterior, y otro que dirige la vida interior. Donde se encuentran una y otra esfera, todo debe hacerse de comun acuerdo, que sin dificultad se ejecuta, siempre que se trata de intereses comunes entre personas cuyo rendimiento es reciproco.

Por lo que mira á los intereses materiales, la intimidad y

la comunidad de toda la vida exige la comunidad de bienes, la cual debe establecerse como regla. Con todo, deben quedar libres las personas contratantes para determinarlo de otro modo, si así les pareciese; el interés mayor está en que los frutos, los productos, y todo lo que durante el matrimonio adquirieran los cónyuges, se considere como propiedad común.

El contrato de matrimonio no debe contener ninguna estipulación, por la que adquiera uno de los esposos la libertad de obrar de un modo contrario á la naturaleza del mismo matrimonio, ó la facultad de no cumplir alguna de las condiciones esenciales á esta asociación.

§ IV.

De la disolucion del matrimonio ó del divorcio.

El hombre y la muger celebran el matrimonio con la intención natural de unirse para todo el curso de su vida, porque el amor, que debe suponerse en ellos, desecha el pensamiento de que pueda romperse este lazo. El contrato del matrimonio no debe pues contener ninguna determinación relativa al tiempo, en que pueda por sí misma disolverse esta asociación. Mas se trata de saber, si pueden sobrevenir algunos hechos, que puedan hacer razonable la disolucion de un matrimonio concluido. Estos hechos existen y ellos justifican el divorcio á los ojos de la moral y del Derecho.

Nunca se hubiera puesto en duda el Derecho y la moralidad del divorcio, si no se hubiesen dejado dominar los espíritus por opiniones erróneas y completamente opuestas á la naturaleza moral de la asociación matrimonial. Esta sociedad se funda en la fusión libre de dos personalidades humanas, producida por la afección de un amor recíproco. Pero del mismo modo que este amor no es producto exclusivo de la razón y de la voluntad, tampoco depende de estas facultades su conservación. Para que sea durable es necesario el concurso de otras muchas condiciones esenciales.

simas. En primer lugar, los esposos celebran su union, convencidos de que en toda su manera de ser, en sus genios y disposiciones habrá bastantes puntos de contacto ó de analogía, para establecer entre ellos un lazo durable. Mas los esposos han podido engañarse sobre este punto esencial; y un error de esta especie sobre lo que forma la esencia y la verdadera sustancia del matrimonio, es una causa suficiente para provocar su disolucion. Los casados son los únicos jueces de estas incompatibilidades; sin embargo, bien que haya acuerdo entre ellos para separarse por mútuo consentimiento, ó bien que este consentimiento exista de parte de uno solo, el Derecho ó la justicia nunca deberá ponerles mas traba, para que lleven á efecto la disolucion, que una condicion de tiempo mas ó menos largo, con el fin de que los impetrantes reflexionen acerca de la gravedad de semejante ruptura. Este tiempo debería ser proporcionado al estado de las personas y de las circunstancias, y la justicia de este principio hace necesaria la existencia de una autoridad, que juzgue, no conforme á reglas generales é invariables, sino segun las circunstancias del caso especial. Así que, una autoridad formada de los mas próximos parientes, reunidos en forma de consejo de familia, debería ser la primera, que interviniese como autoridad de conciliación y de separación de los casados. Solo en el caso de que uno de estos no quisiese aquietarse con la decision del consejo, debería entender en el negocio la justicia pública y exterior.

Se han dado razones *particulares* en defensa de la disolucion, tomadas ya de los hechos de infidelidad ó de adulterio, provengan del uno ó del otro de los cónyuges, ya tambien de los actos que atacan la personalidad física ó moral, tales como la sevicia corporal, y los actos que llevan consigo una pena pública infamante.

En todos los casos, en que pueda justificarse una incompatibilidad intelectual y moral entre los dos individuos, debe ser bastante para disolver el matrimonio la voluntad madura y reflexiva de uno de los esposos. Porque la continua-

cion de la sociedad, no tan solo violentaria las afecciones de una persona, sino que seria causa de que se ejecutasen actos de verdadera inmoralidad. El matrimonio envuelve lo que se llama cohabitacion; pero cuando este acto se ejecuta contra las afecciones personales, y hasta con repugnancia interior, degenera en un acto brutal, con razon marcado con el nombre de prostitucion. El respeto de los verdaderos sentimientos humanos exige que las leyes no se hagan cómplices de esta inmoralidad, por querer ser demasiado severas en las condiciones de la disolucion del matrimonio.

Resultan estos principios de la naturaleza moral de esta institucion, y son, sin duda alguna, aplicables al estado en que los esposos, ó todavia no han tenido hijos, ó han dejado de tenerlos. Pero pasemos á examinar si la existencia de los hijos no es de tal naturaleza, que exija la modificacion de los principios anteriormente sentados. Los hijos son un efecto del matrimonio, y por él cargan los padres con una responsabilidad moral y jurídica, que bajo ningun pretexto de libertad, pueden sustraerse de los deberes que les impone. Estos deberes se resumen en el de darles la educacion fisica, intelectual y moral. Asi que, la educacion moral se resentirá necesariamente por la separacion de los esposos, porque imposibilita que los hijos se eduquen en medio de aquel acuerdo y aquel amor comun, que despues se comunica á sus propios sentimientos. Mucho mas dificil se hará aun esta educacion en una familia; en la que los esposos están desacordes entre sí, en la que la desunion los conduce á disputas y actos, que sirven á los hijos de ejemplo funesto. En tales casos, que son, en verdad, una desgracia, el bien de todos está en la separacion. Por otra parte, el lazo y los nuevos sentimientos que la naturaleza despierta en los esposos, y los deberes que les da á conocer la moral al advenimiento de los hijos, son los mayores motivos que pueden obligarles á que permanezcan unidos, y á no buscar la separacion, sino como un remedio extremo.

Los esposos, separados moral y juridicamente, deben que-

dar en libertad de poder contraer matrimonio con otras personas, que les parezcan de mejores condiciones para estar en sociedad matrimonial.

No siendo el divorcio mas que una necesidad social, resultado ya del error acerca de la personalidad, ya tambien de los vicios de uno de los esposos, su realizacion será menos frecuente, á medida que el hombre y la humanidad adelanten en su desenvolvimiento intelectual y moral, y lejos de admitir que la union de dos personas para toda la vida sea contraria á la naturaleza del hombre, y que su repeticion se haga mas rara cada dia, debe sostenerse por el contrario, que el desenvolvimiento mas extenso de las facultades, tanto de la muger, como del hombre, establecerá entre las dos individualidades, ricamente desenvueltas, mas puntos de contacto, de donde nacerá una comunidad mas íntima y mas durable. Pero esta duracion no debe ser impuesta por las leyes; debe ser producto exclusivo de la libertad y de la moralidad propias de los hombres (69).

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE PADRES É HIJOS.

La naturaleza de las relaciones entre padres é hijos no es fisica solamente, participa en su esencia de un carácter moral y jurídico. La relacion de derecho, que existe entre ellos, es recíproca. El niño, que posee ya las primeras condiciones de desenvolvimiento para acudir en reclamacion á las personas que le han dado el ser, puede hacer valer los derechos, que se fundan en el título de ser humano en general, y especialmente en las relaciones que la naturaleza ha establecido entre él y sus padres. El fundamento de estos derechos no es un contrato: no tienen necesidad de él para existir: nacen, como todos los derechos primitivos, de la

naturaleza misma del ser humano. Los derechos de los hijos y las obligaciones de los padres se resumen en el derecho y obligación de la *educación*. Sin duda alguna hay entre ellos otras relaciones afectivas y morales: sin embargo, al derecho no incumbe otra cosa, que reconocer y justificar el conjunto de las condiciones necesarias para la educación física é intelectual de los niños. Ocupan el primer lugar las condiciones, que deben llenar los padres; mas para que la educación pueda verificarse, tienen el derecho de que los hijos los *respeten* y *obedezcan*.

La educación es obra comun de los dos esposos; en la primera infancia, sin embargo, la madre es la principalmente encargada del cuidado de educar al hijo, bajo ambos puntos de vista físico é intelectual, porque las mugeres hasta cierta edad, saben mejor que los hombres dirigir el espíritu de los niños; pero cuando comienzan á desenvolverse con mas energía su razon y su reflexion, los niños del sexo masculino deben estar bajo la direccion de los hombres.

El *poder* que adquieren los padres sobre los hijos, en virtud del derecho y obligación de la educación, es divisible igualmente en favor de los dos esposos, aunque en la primera edad se ejerce mas bien por la muger que por el marido. No existe *poder* puramente paternal. El poder pertenece al padre y á la madre, y se funda, no en el hecho puramente físico de la generacion, como han creído los antiguos, sino en la funcion de la educación.

La sociedad en general y el Estado en particular deben velar sobre esta obligación de los padres, aunque el Estado no debe prescribirles el método y género de instruccion que deben dar á los hijos; solo puede exigir con derecho que se les dé una instruccion cualquiera, lo que basta para constituirlos en la obligación de procurársela.

Algunos célebres autores de los tiempos modernos (70) han propuesto una educación nacional, comun y general, á cargo del Estado mismo, por medio de la cual se apoderaría completamente de los hijos, sacándolos á una edad fija

del seno de la familia, para ponerlos en los vastos establecimientos, bajo una direccion constante. A esta teoría se ha objetado el derecho de los padres que les concede el cuidar por sí mismos de la educación de los hijos, y conservarlos en el seno de la familia, para que no se extingan en ellos las afecciones que á aquella les une. Estas objeciones tendrian mucha fuerza, si fuese cierto que, con tal organizacion de educación, desapareceria los sentimientos de familia: lo que es difícil de admitir, si se juzga la teoría, segun lo que se practica ya actualmente. Muchos niños á edad determinada entran en colegios de educación, en los que permanecen por mucho tiempo, sin que se les permita ver á sus padres, sino en muy pocos dias. La principal objecion que puede hacerse contra esta teoría es, que el Estado es incompetente é incapaz de organizar una educación de esta especie. El fin del Estado es el del derecho; el Estado tan solo, pues, debe velar sobre que á los niños se les dé una educación, y procurar al propio tiempo el hacer fáciles las condiciones, los medios exteriores, que á ella conducen, sin tomar á su cargo su ejecucion. Una educación general comun, sin duda alguna es un objeto social; pero no podrá realizarse, hasta que las sociedades particulares de las ciencias y de la enseñanza se reunan en una asociacion general, de donde reciban el impulso y la direccion comun, y hasta que la sociedad científica, que preside á la enseñanza, esté de acuerdo acerca de los métodos, que deben preferirse en los diferentes ramos de la instruccion. Favoreciendo el Estado la creacion de sociedades de instruccion, es como contribuirá poderosamente á la educación nacional (71).

La tutela tiene el mismo fundamento, y se rige por los mismos principios que el poder que ejercen los padres sobre los hijos; tienen su origen en la necesidad de completar la educación de los hijos, que han perdido su padre, ó su madre, ó uno y otro, que no han llegado todavía al desenvolvimiento completo de su razon. La tutela corresponde necesariamente á los mas próximos parientes; mas los padres y